



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
6ª sesión
Punto 32 del orden del día

92FUND/A.6/28
19 octubre 2001
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA SEXTA SESIÓN DE LA ASAMBLEA

(celebrada del 16 al 19 de octubre 2000)

Presidente:	Sr W Oosterveen (Países Bajos)
Primer Vicepresidente:	Profesor H Tanikawa (Japón)
Segundo Vicepresidente:	Sr J Aguilar-Salazar (México)

Apertura de la sesión

1 Aprobación del orden del día

La Asamblea aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/A.6/1.

2 Elección del Presidente y de dos Vicepresidentes

2.1 La Asamblea eligió a los siguientes delegados para desempeñar las siguientes funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente:	Sr W Oosterveen (Países Bajos)
Primer Vicepresidente:	Profesor H Tanikawa (Japón)
Segundo Vicepresidente:	Sr J Aguilar-Salazar (México)

2.2 El Presidente, en su propio nombre y en el de los dos vicepresidentes, agradeció a la Asamblea la renovada confianza en ellos depositada.

3 Examen de los poderes de los representantes

3.1 Estuvieron presentes los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Federación de Rusia	Nueva Zelanda
Antigua y Barbuda	Finlandia	Noruega
Argelia	Filipinas	Países Bajos
Argentina	Francia	Panamá
Australia	Grecia	Polonia
Bahamas	India	Reino Unido
Bélgica	Irlanda	República de Corea
Canadá	Islas Marshall	Singapur
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Italia	Sri Lanka
Chipre	Japón	Suecia
Dinamarca	Letonia	Trinidad y Tabago
Emiratos Árabes Unidos	Liberia	Túnez
Eslovenia	Malta	Vanuatu
España	Mauricio	Venezuela
	México	

La Asamblea tomó nota de la información proporcionada por el Director en el sentido de que todos los Estados Miembros participantes habían presentado los poderes, que estaban en orden.

3.2 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

Estados que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992:

Camerún	Turquía
---------	---------

Otros Estados

Arabia Saudita	Nigeria	Portugal
Malasia	Perú	República Árabe Siria

3.3 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones intergubernamentales

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971
Comisión de la Comunidad Económica Europea

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
Cámara Naviera Internacional
Comité Marítimo Internacional
Cristal Ltd
Federación de Asociaciones Europeas de Almacenamiento de Tanques
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras
Grupo Internacional de Clubes P & I
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd
Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos

4 Informe del Director

- 4.1 El Director presentó su informe sobre las actividades del Fondo de 1992 desde la 5ª sesión de la Asamblea, que consta en el documento 92FUND/A.6/2. En su presentación el Director hizo referencia al hecho de que los últimos 12 meses habían sido testigos del continuo crecimiento de la afiliación al Fondo de 1992, ya que otros diez Estados se habían adherido al Protocolo del Fondo de 1992 desde la 5ª sesión. Manifestó que, como el Convenio del Fondo de 1971 dejaría de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, se esperaba que una serie de Estados Miembros restantes del Fondo de 1971 pronto ratificarían el Convenio del Fondo de 1992.
- 4.2 El Director se refirió al siniestro del *Baltic Carrier* que había ocurrido a la altura de la costa de Alemania, y al siniestro del *Zeinab* que había ocurrido a la altura de Dubai (Emiratos Árabes Unidos).
- 4.3 El Director se refirió también a las reuniones celebradas en marzo y junio de 2001 del Grupo de Trabajo creado por la Asamblea para considerar si el régimen internacional de indemnización establecido por los Convenios de 1992 necesitaba mejoras a fin de hacer frente a las necesidades de la comunidad internacional. Mencionó que un proyecto de Protocolo que constituye un Fondo de Indemnización Complementario había sido redactado por el Grupo de Trabajo y sería presentado a la Asamblea para su consideración.
- 4.4 El Director mencionó que había continuado revisando el funcionamiento de la Secretaría.
- 4.5 La Asamblea felicitó a la Secretaría por el Informe Anual conjunto de los Fondos de 1992 y de 1971 para 2000 que había sido publicado en español, francés e inglés y que contiene una presentación instructiva de las actividades del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971. El Presidente comentó que el nuevo aspecto moderno del Informe Anual de 2000 refleja el progreso de los Fondos.
- 4.6 La Asamblea expresó su gratitud al Director y a los demás miembros de la Secretaría conjunta por la manera eficiente en que administraron el Fondo de 1992. También agradeció al personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones establecida en Kobe (Japón) tras el siniestro del *Nakhodka*, y a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones establecida en Lorient (Francia) que se ocupa de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Erika*, así como a los abogados y expertos técnicos que habían emprendido otros trabajos para el Fondo de 1992.

Cuestiones de Tratados

5 Estado Jurídico del Convenio del Fondo de 1992

- 5.1 La Asamblea tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/A.6/3 respecto a la situación de la ratificación con respecto al Convenio del Fondo de 1992 y tomó nota de que había actualmente 62 Estados Miembros del Fondo de 1992.
- 5.2 El Director informó a la Asamblea que, desde que se había publicado ese documento, otros tres Estados (Angola, San Vicente y las Granadinas y Camerún) se habían adherido al Convenio del Fondo de 1992 y que, llegado octubre de 2002, el Fondo de 1992 tendría 71 Estados Miembros.
- 5.3 La delegación turca anunció que los Convenios de 1992 entrarían en vigor para Turquía el 17 de agosto de 2002 y agradeció al Director y a la Secretaría por sus esfuerzos para promover la afiliación al Fondo de 1992.

6 Informe del 3º Grupo de Trabajo intersesiones

- 6.1 Se recordó que en abril de 2000, la Asamblea había creado un Grupo de Trabajo intersesiones para discutir la necesidad de mejorar el régimen de indemnización previsto por el Convenio de

Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. Se observó que el Grupo de Trabajo se había reunido en julio de 2000, marzo de 2001 y junio de 2001.

- 6.2 También se recordó que la Asamblea en su 5ª sesión había dado al Grupo de Trabajo el siguiente mandato revisado (documento 92FUND/A.5/28 párrafo 7.13):
- (a) mantener un intercambio de opiniones en cuanto a la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;
 - (b) continuar el examen de cuestiones identificadas por el Grupo de Trabajo como importantes con el fin de mejorar el régimen de indemnización y hacer las recomendaciones apropiadas respecto a dichas cuestiones; y
 - (c) rendir informe a la próxima sesión ordinaria de la Asamblea sobre la marcha de sus trabajos y formular recomendaciones en cuanto a la continuación de los mismos.
- 6.3 El Presidente del Grupo de Trabajo, Sr Alfred Popp QC (Canadá), introdujo el informe del mismo que consta en el documento 92FUND/A.6/4.
- 6.4 Se tomó nota de que el Grupo de Trabajo había dividido las cuestiones objeto de debate en los siguientes grupos:
- (a) cuestiones respecto de las cuales existía una necesidad urgente de mejorar el régimen de indemnización que no se podía lograr dentro del marco del texto actual de los Convenios de 1992;
 - (b) cuestiones respecto de las cuales se podían hallar soluciones a corto plazo dentro del ámbito de los Convenios actuales, por ejemplo mediante Resoluciones de la Asamblea o cambiando la política del Fondo;
 - (c) cuestiones que necesitaban consideración ulterior a plazo más largo.

Proyecto de Protocolo que constituye un Fondo Complementario

- 6.5 La Asamblea tomó nota de que el Grupo de Trabajo había preparado un proyecto de Protocolo que constituye un Fondo Complementario de Indemnización (documento 92FUND/A.6/4, Anexo II). También se tomó nota de que, invitado por el Grupo de Trabajo, el Director había considerado de nuevo el texto del proyecto de Protocolo y preparado un texto revisado que figuraba en el documento 92FUND/A.6/4/1 y que el Director había preparado una nota sobre ciertas cuestiones abordadas en el proyecto de Protocolo sobre la base de las observaciones de las delegaciones (documento 92FUND/A.6/4/1/Add.1).
- 6.6 La Asamblea tomó nota de los documentos que había presentado la delegación japonesa así como las delegaciones observadoras de OCIMF y el Grupo Internacional de Clubes P & I (documentos 92FUND/A.6/4/6, 92FUND/A.6/4/2 y 92FUND/A.6/4/3 respectivamente).
- 6.7 Al presentar su documento la delegación observadora de OCIMF indicó que creía con firmeza que el tercer nivel optativo debía consistir en dos partes para preservar el actual equilibrio de contribuciones entre los intereses del propietario del buque y de la carga que había sido el fundamento del éxito del marco existente. La delegación de OCIMF reconocía, sin embargo, que existía la necesidad de tomar medidas prontas como medio de preservar el carácter global de los regímenes existentes. Aquella delegación aceptaba por tanto que el tercer nivel optativo estaría al principio financiado exclusivamente por los receptores de hidrocarburos, pero veía esto solamente como una solución provisional. Se indicó que el apoyo de la OCIMF por un tercer nivel optativo financiado íntegramente por los receptores de hidrocarburos tenía como premisa ciertos principios fundamentales enunciados en el documento 92FUND/A.6/4/2.

- 6.8 La Asamblea tomó nota de que en el documento presentado por el Grupo Internacional de Clubes P & I se indicaba que los Clubes P & I, con el apoyo de los propietarios de buques, estaban desarrollando una propuesta de un aumento voluntario de los límites de responsabilidad para buques pequeños en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 que se aplicaría sólo en los Estados que ratificasen el Protocolo complementario propuesto. Se observó que el plan de tal aumento voluntario funcionaría de acuerdo a lo siguiente:
- i. El plan sólo se aplicaría en el caso de que el derrame de un buque tanque afectase a un Estado Parte del tercer nivel cuando se impusiese la responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El plan entraría en vigor al mismo tiempo que la entrada en vigor del tercer nivel. No sería pertinente el pabellón del buque ni la propiedad de la carga.
 - ii. El límite en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (incluidos los aumentos que entran en vigor en 2003) tendría que ser rebasado pero el plan funcionaría incluso si las reclamaciones no llegasen al tercer nivel.
 - iii. La responsabilidad del propietario del buque tanque conforme al plan no rebasaría el límite en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 más la parte voluntaria. Aunque las juntas directivas de los Clubes aún no habían considerado la cuantía del aumento voluntario, el documento presentado por el Grupo Internacional a la reunión de junio de 2001 del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/WGR.3/8/3) empleaba la cifra ilustrativa de 13,5 millones de DEG. A este nivel el plan cubriría en potencia 5000 buques tanque de una flota mundial de aproximadamente 7700 buques tanque. De los 5 000 buques tanque el 97% de estos se sabía que estaban asegurados contra riesgos de contaminación por los Clubes del Grupo Internacional. De los restantes, la mayoría estaban cubiertos por un asegurador ajeno al Grupo que, se esperaba, entraría finalmente en el plan.
 - iv. El propietario del buque tanque contrataría con el FIDAC el reembolso de las reclamaciones pagadas que rebasan el límite aumentado conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Todos los contribuyentes al Fondo de 1992 se beneficiarían por tanto en las circunstancias en las que se aplicase el plan.
 - v. Se harían intentos para encontrar un mecanismo que evitase la necesidad de que los propietarios de buques tanque firmasen individualmente el plan.
 - vi. Los Clubes P & I garantizarían la responsabilidad contractual al Fondo en virtud del acuerdo, con sujeción solamente a las defensas disponibles para los propietarios de buques y aseguradores conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 6.9 A sugerencia del Presidente del Grupo de Trabajo, la Asamblea acordó hacerse cargo de las siguientes cuestiones principales:
- i. Si el proyecto de Protocolo debe ser más preciso en cuanto al momento y circunstancias de pago de las reclamaciones;
 - ii. Si se debe suprimir el artículo 4, párrafo 2 b) del proyecto de Protocolo;
 - iii. Si se debe introducir en el Protocolo un tope de contribuciones;
 - iv. Si se deben incluir disposiciones en el proyecto de Protocolo para tratar de los conflictos de interés en potencia entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario;
 - v. Si debe haber aumentos en la cuantía máxima disponible del Fondo Complementario derivados de los aumentos del límite del Fondo de 1992 a consecuencia del procedimiento de enmienda tácita (“medida de aplicación automática”);
 - vi. Si se deben incluir criterios específicos para el reconocimiento de reclamaciones por el Fondo Complementario.

Momento y circunstancias del pago por el Fondo de 1992

- 6.10 La Asamblea tomó nota de que en opinión del Director existen dos opciones en cuanto a las circunstancias en que el Fondo Complementario efectuaría pagos, como se indica en el documento 92FUND/A.6/4/1. Se observó que una opción sería que el Fondo Complementario sólo efectuaría pagos cuando se comprobase que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992 fuese insuficiente para hacer frente íntegramente a todas las reclamaciones reconocidas y quizás también el déficit se pudiese determinar con cierta precisión. Se tomó nota también de que otra opción sería que el Fondo Complementario comenzase sus pagos cuando el Fondo de 1992 hubiese considerado que existe el riesgo de que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas rebasase la cuantía máxima disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 y por lo tanto hubiese decidido prorratear sus pagos. Además se tomó nota de que conforme a esta última opción el Fondo Complementario pagaría el resto de las reclamaciones reconocidas y adquiriría por subrogación los derechos de los demandantes frente al Fondo de 1992, que posteriormente reembolsaría al Fondo Complementario en la medida en que se dispusiese de fondos en virtud de los Convenios de 1992 cuando todas las reclamaciones hubiesen sido liquidadas y pagadas.
- 6.11 Varias delegaciones manifestaron que, en su opinión, el Fondo Complementario no desempeñaría ninguna función útil a menos que se adoptase la segunda opción. Tras algún debate, se convino en que la segunda opción era preferible y que, dada la importancia de esta cuestión, debía incluirse una disposición sobre este tema en el Protocolo. La Asamblea convino en aprobar con una ligera enmienda el texto propuesto por el Director que figura en el párrafo 2.4 del documento 92FUND/A.6/4/1/Add.1. Se convino también en reflejar esta opción en el Preámbulo y efectuar el cambio consiguiente en el artículo 4, párrafo 1 del proyecto de Protocolo.

Artículo 4, párrafo 2 b)

- 6.12 Se tomó nota de que existía una disposición correspondiente en el Protocolo de 1984 al Convenio del Fondo de 1971 que se habían incluido con el fin de hacer el Protocolo atractivo a determinados Estados. Se acordó que esta disposición ya no tenía objeto alguno y debía suprimirse.

Tope de contribuciones

- 6.13 Se tomó nota de que la delegación japonesa proponía la inclusión en el Protocolo de una disposición sobre el tope de contribuciones que dijese así:
- 1 La cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no excederá del [] % de la cuantía total de las contribuciones anuales que se han de efectuar en virtud del Protocolo del Fondo Complementario respecto a ese año civil.
 - 2 Si, conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 10, la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes en un solo Estado Contratante respecto a un año civil determinado excede del []% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones pagaderas por todos los contribuyentes de ese Estado se reducirán a prorrata de manera que el total de sus contribuciones sea igual al []% del total de las contribuciones anuales al Fondo Complementario respecto a ese año.
 - 3 Si las contribuciones pagaderas por las personas en un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones pagaderas por las personas en todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata a fin de garantizar que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas que tengan que contribuir al Fondo Complementario respecto al año civil en cuestión alcancen la cuantía total de las contribuciones decididas por la Asamblea.

6.14 Varias delegaciones se oponían a la inclusión de tal artículo por motivo de que todos los contribuyentes deben ser tratados por igual. Se señaló que, si se introdujese un tope, se traduciría en algunas distorsiones en el comercio. Otras delegaciones sentían cierta simpatía por la propuesta japonesa e indicaron que tal vez pudiesen estar de acuerdo con tal concepto si sólo fuese una medida de transición.

6.15 La Asamblea estuvo de acuerdo en que esta cuestión precisaba consideración ulterior.

Conflictos de interés entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario

6.16 Se tomó nota de que la delegación japonesa había propuesto incluir en el proyecto de Protocolo un artículo sobre posibles conflictos de interés entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, que figura en el documento 92FUND/A.6/4/6. Se tomó nota también de que una disposición similar figura en el artículo 36 *quater* del Convenio del Fondo de 1992. La Asamblea decidió incluir el texto propuesto en el proyecto de Protocolo.

Medida de aplicación automática

6.17 Se acordó que la disposición de aplicación automática en la segunda frase del artículo 23, párrafo 5 debe suprimirse.

Artículo 24

6.18 Se observó que la delegación japonesa había propuesto eliminar el artículo 24 del proyecto de Protocolo que trata del vínculo entre los aumentos de los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 y los aumentos de la cuantía máxima disponible del Fondo Complementario.

6.19 Debido a limitaciones de tiempo, este tema no fue examinado por la Asamblea.

Criterios para la admisibilidad de las reclamaciones

6.20 Tras algún debate, se acordó que, en vista de las demás disposiciones que ya constan en el proyecto de Protocolo (artículos 1.8 y 4.4), sería innecesario y tal vez incluso engañoso enunciar en el proyecto de protocolo criterios para la admisibilidad de las reclamaciones.

Otras cuestiones

6.21 La Asamblea decidió que el artículo 4, párrafo 2 b) del proyecto de Protocolo relativo a la conversión de Derechos Especiales de Giro se redactase como se indica en el párrafo 3.1 del documento 92FUND/A.6/4/1/Add.1.

6.22 Se decidió que el artículo 4, párrafo 4 del proyecto de Protocolo se redactase como se indica en el texto alternativo del proyecto de Protocolo en el Anexo al documento 92FUND/A.6/4/1.

6.23 Se decidió que la Asamblea del Fondo Complementario celebrase reuniones ordinarias cada año y que se hiciesen enmiendas consecuentes a diversas disposiciones del proyecto de Protocolo.

6.24 La Asamblea decidió que el artículo 15, párrafo 2 se redactase como se indica en el párrafo 3.8 del documento 92FUND/A.6/4/1/Add.1.

Aprobación del proyecto de Protocolo

6.25 La Asamblea decidió aprobar el texto del proyecto de Protocolo que figura en el Anexo I del Acta de las Decisiones.

- 6.26 La Asamblea encargó al Director que presentase el texto del proyecto de Protocolo al Secretario General de la Organización Marítima Internacional pidiéndole que convocase una Conferencia Diplomática para estudiar el proyecto de Protocolo con la mayor brevedad.

Daños ambientales y estudios sobre el medio ambiente

- 6.27 La Asamblea tomó nota de las conclusiones del tercer Grupo de Trabajo intersesiones respecto a la admisibilidad de las reclamaciones por daños ambientales y los costos de estudios del impacto ambiental. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado una propuesta para cambiar la política del Fondo de 1992 en lo referente a los daños ambientales en el sentido de que la indemnización por tales daños ya no debe limitarse a los casos en que el demandante haya sufrido pérdida económica, sino que también debe permitir calcular la indemnización mediante modelos teóricos. Se recordó que esta propuesta no había sido aceptada por el Grupo de Trabajo ya que se consideró que iba más allá de la actual definición de ‘daños por contaminación’ en los Convenios de 1992.
- 6.28 La Asamblea tomó nota de que el Grupo de Trabajo había convenido que debía hacerse un examen de lo que podía conseguirse dentro de la actual definición de ‘daños por contaminación’ en lo que se refiere a la admisibilidad de las reclamaciones por restauración del medio ambiente y por los costos de estudios del impacto ambiental. Asimismo se tomó nota de que había recibido considerable apoyo en el Grupo de Trabajo una propuesta para abordar estas cuestiones en una Resolución de la Asamblea. Se tomó nota asimismo de que había habido apoyo para un examen a fondo de la cuestión de los daños ambientales a más largo plazo.
- 6.29 La Asamblea examinó una propuesta que figura en un documento presentado por las delegaciones de Australia, Canadá, el Reino Unido y Suecia (documento 92FUND/A.6/4/5) para nuevos criterios de admisibilidad de las medidas de restauración de los elementos deteriorados del medio ambiente y para los estudios posteriores a derrames.
- 6.30 Se señaló que ni en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 ni en el Convenio del Fondo de 1992 existía ninguna definición de ‘medidas de restauración’, pero se sugirió en el documento que se podría considerar que tales medidas eran medidas que tienen por objeto volver un medio deteriorado al estado en el que estaba si no se hubiera producido el siniestro, o por lo menos lo más parecido posible al *status quo ante* (es decir reestablecer una comunidad biológica sana en la que los organismos característicos de dicha comunidad estén presentes y funcionen con normalidad).
- 6.31 Se señaló que en el documento se había propuesto que en principio se debería considerar admisible toda medida ‘razonable’ (es decir, medidas que cumplieron los criterios ya establecidos por el Fondo) que contribuyesen a acelerar la recuperación natural de componentes del medio ambiente que hubiesen resultado deteriorados por un derrame de hidrocarburos. También se señaló que se había propuesto que se fomentase la adopción de enfoques innovadores, incluidas las medidas adoptadas a determinada distancia desde (pero todavía en las inmediaciones generales de) la zona dañada, siempre que se pudiese demostrar que en efecto mejoraría la recuperación de los componentes dañados del medio ambiente. Se señaló que en el documento se había indicado que era necesario tal vínculo entre las medidas y el componente dañado para evitar reclamaciones remotas y especulativas que no eran coherentes con la definición de daños debidos a la contaminación en los Convenios.
- 6.32 La Asamblea señaló que los ponentes del documento habían propuesto que una reclamación admisible de indemnización por costos de las medidas de restauración cumplieren los siguientes criterios basándose en la información disponible cuando se planearon o llevaron a cabo las medidas de restauración:
- debe ser probable que las medidas aceleren el proceso natural de recuperación;

- las medidas deben, dentro de lo posible, procurar prevenir nuevos perjuicios de resultas del siniestro;
 - las medidas no deben entrañar la degradación de otros hábitats o las consecuencias adversas de otros recursos naturales o económicos;
 - las medidas deben ser técnicamente factibles; y
 - los costos de las medidas deben ser proporcionados al grado y duración de los perjuicios y los beneficios que sea probable conseguir.
- 6.33 Asimismo se señaló que los ponentes del documento habían sugerido a la Asamblea que examinase si el Fondo debiera limitar su examen de las reclamaciones a las presentadas por cualquier persona u organización (o cualquier persona u organización que actúen con su consentimiento) que sea el propietario directo, controle o tenga responsabilidad en cuanto a la gestión del medio deteriorado.
- 6.34 La Asamblea señaló que en el documento se proponía que el Fondo debe alentar estudios científicamente justificados que cuantifiquen o verifiquen daños de contaminación y determinen si son necesarias y factibles las medidas de restauración, pero se mostró de acuerdo con la política actual del Fondo de que los estudios no deben ser desproporcionados en relación con la gravedad de la contaminación y las amenazas previsibles.
- 6.35 Varias delegaciones respaldaron las propuestas que figuran en el documento, que en su opinión añadía claridad a la prueba de un carácter razonable en lo que respecta a las medidas de restauración al mismo tiempo que respetan la política de los Fondos. Dichas delegaciones consideraron que las propuestas eran coherentes con las conclusiones del Grupo de Trabajo intersesiones.
- 6.36 Otras delegaciones consideraron que la propuesta del documento no era suficientemente exhaustiva ya que esperaban que se ampliase las medidas de restauración para que abarcasen lugares equivalentes o alternativos.
- 6.37 Varias delegaciones manifestaron reservas serias en cuanto a los criterios adicionales propuestos y en particular en cuanto a los cuatro primeros criterios que, en su opinión, permitirían reclamaciones que normalmente quedan fuera del alcance de los Convenios y que conducirían a la presentación de abundantes reclamaciones de ese tipo.
- 6.38 Una delegación observadora sostuvo que el concepto de lugares equivalentes o alternativos era más oportuno con respecto a las actividades terrestres tales como el desarrollo industrial, pero que estaba poco justificado desde el punto de vista científico aplicar el concepto de daños debidos a contaminación, ya que la adquisición de tales lugares apenas beneficiaría al lugar dañado.
- 6.39 Numerosas delegaciones manifestaron la opinión de que si bien el restringir a los que reunían los requisitos para presentar reclamaciones por medidas de restauración contribuiría a evitar números excesivos de reclamaciones, cabían dudas de que esto fuese posible ya que en virtud de los Convenios cualquier persona que sufra daños por contaminación tiene derecho a indemnización.
- 6.40 Varias delegaciones consideraron que debido a que el documento se presentó tarde apenas tuvieron tiempo de estudiarlo a fondo. Dichas delegaciones manifestaron la opinión de que los criterios propuestos añadían más incertidumbre y daban pie a una gran variedad de interpretaciones. Algunas delegaciones sugirieron que sería útil examinar los criterios propuestos con respecto a reclamaciones resultantes de siniestros anteriores que se hubiesen liquidado o bien que estuviesen siendo examinados por los Fondos.
- 6.41 Algunas delegaciones consideraron que los documentos tales como el presentado por las delegaciones ponentes tendrían más probabilidades de ser aceptados por la Asamblea si fuesen presentados en nombre del Grupo de Trabajo en vez de cada Estado Miembro individualmente.

- 6.42 Se señaló que era importante que las decisiones sobre una cuestión tan importante se fundasen en un consenso amplio. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que si el resultado del debate fuese que no pareciese posible la modificación del Manual de Reclamaciones, esto constituiría una señal pésima.
- 6.43 La Asamblea señaló que, aunque una gran mayoría era partidaria de las propuestas que figuran en el documento, un número considerable de delegaciones había expresado serias dudas con respecto al texto de los criterios propuestos con respecto a las medidas de restauración. Se decidió que por esta razón se remitiría la cuestión al Grupo de Trabajo para que la examinase más a fondo con miras a que la Asamblea adoptase una decisión en su próxima sesión.

Resolución en relación con el Convenio sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos (OPRC de 1990) y el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (OPRC (SNPP) de 2000)

- 6.44 La Asamblea examinó un documento presentado por la delegación del Reino Unido con respecto a la importancia de la planificación de contingencias de contaminación marina y propuso una Resolución que alentase a los Estados Contratantes de los Convenios de 1992 a constituirse en Partes en el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos (Convenio OPRC de 1990) y el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (OPRC (SNPP) Protocolo de 2000).
- 6.45 Se señaló que en el documento la delegación del Reino Unido manifestó la opinión de que era imperativo que se estableciesen medidas efectivas para enfrentarse a siniestros graves, ya que esto iba en interés de los Estados Contratantes y sus contribuyentes así como de los sectores de la navegación y de los seguros. La delegación del Reino Unido propuso que una forma de alentar dicha idea podría ser que los Estados Parte en los Convenios de 1992 ratificasen el Convenio OPRC de 1990 y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000.
- 6.46 Se señaló que el Convenio OPRC de 1990 constituía un marco para la cooperación internacional a la hora de luchar contra derrames importantes de hidrocarburos y que dicho Convenio contenía disposiciones que exigían que los buques, puertos e instalaciones de tratamiento de hidrocarburos contasen con planes de emergencia para casos de contaminación por hidrocarburos.
- 6.47 Varias delegaciones apoyaron la propuesta en principio, aunque una delegación opinó que podría ser necesario enmendar el texto de la Resolución para que no se disuada a algunos Estados de ratificar el Convenio OPRC de 1990 y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000.
- 6.48 La Asamblea adoptó la Resolución al respecto que figura en el anexo II.

Mandato del Grupo de Trabajo

- 6.49 La Asamblea asignó al Grupo de Trabajo el siguiente mandato revisado:
- (a) Proseguir un intercambio de opiniones sobre la necesidad y las posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, incluidas las cuestiones mencionadas en el párrafo 27.3 del documento 92FUNDA.6/4, que ya había determinado pero no resuelto el Grupo de Trabajo; e
 - (b) Informar a la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea sobre el avance de la labor y formular las recomendaciones que juzgue oportunas.

7 Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea relativo a la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos en aguas europeas y medidas complementarias

- 7.1 La Asamblea tomó nota de la información que figura en el documento 92FUND/A.6/5 con respecto a la propuesta de la Comisión Europea respecto al reglamento relativo a la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos en aguas europeas y medidas complementarias.
- 7.2 Una delegación sugirió que el Director debía facilitar más información al Parlamento Europeo con el objeto de brindar una comprensión completa del régimen internacional de indemnización. No obstante, el Director consideró que no le era apropiado ponerse en contacto con el Parlamento Europeo y le parecía más adecuado que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Unión Europea facilitaran más información al Parlamento.
- 7.3 Se encargó al Director que continuase facilitando información a la Asamblea sobre las novedades que hubiese en el seno de la Unión Europea relativas al Reglamento propuesto, siempre que fuese oportuno. Se le encargó asimismo que continuase facilitando información factual a los órganos de la Unión Europea sobre el régimen internacional de indemnización, según proceda, a fin de permitir a aquellos órganos cerciorarse de que cualquier medida adoptada en la Unión Europea no iría en detrimento del sistema mundial de indemnización.

8 Futura función del Fondo de 1992 en el funcionamiento del Fondo de 1971

- 8.1 La Asamblea tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/A.6/6 respecto a la futura función del Fondo de 1992 en el funcionamiento del Fondo de 1971.
- 8.2 La Asamblea tomó nota de que, en virtud del artículo 43.1 de la versión original del Convenio del Fondo de 1971, dicho Convenio permanecería en vigor hasta que el número de Estados Partes se reduzca a menos de tres. Se recordó que, en septiembre de 2000, se aprobó un Protocolo por el que se enmienda el artículo 43.1 en el sentido de que el Convenio dejaría de estar en vigor cuando el número de Miembros se reduzca a menos de 25. La Asamblea tomó nota de que este Protocolo había entrado en vigor el 27 de junio de 2001. También se tomó nota de que el Convenio del Fondo de 1971 dejaría de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, cuando se cumpla la condición anteriormente indicada, y que el Convenio no se aplicaría a los siniestros que ocurran después de esa fecha.
- 8.3 La Asamblea también tomó nota de que, en octubre de 2000, el Fondo de 1971 adquirió un seguro para cubrir su responsabilidad respecto a los siniestros que ocurriesen en el plazo que vence el 31 de diciembre de 2001 (supeditado a una cobertura deducible de £220 000 por siniestro). Asimismo se tomó nota que el Director se ha valido de una opción para prorrogar esta cobertura de seguro a siniestros que ocurran hasta el 31 de octubre de 2002.
- 8.4 Se recordó que, en la sesión de octubre de 1998 de la Asamblea del Fondo de 1992, delegaciones de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 expresaron preocupación respecto a la continua participación del Fondo de 1992 en el funcionamiento del Fondo de 1971. También se recordó que en la sesión de octubre de 2000 estas delegaciones manifestaron que, debido a la adopción del Protocolo de 2000 al Convenio del Fondo de 1971 y a la adquisición de cobertura de seguro por el Fondo de 1971, se habían disipado sus preocupaciones. La Asamblea recordó que por consiguiente había decidido en octubre de 2000, mantener el acuerdo por el cual el Fondo de 1992 compartía una Secretaría y un Director con el Fondo de 1971.
- 8.5 La Asamblea examinó la futura intervención del Fondo de 1992 en el funcionamiento del Fondo de 1971 y decidió mantener el dispositivo actual por el que los Fondos de 1992 y 1971 tienen una Secretaría y un Director conjuntos.

*Cuestiones financieras***9 Informe sobre inversiones**

- 9.1 La Asamblea tomó nota del informe del Director sobre las inversiones del Fondo de 1992 durante el periodo de julio de 2000 a junio de 2001, que consta en el documento 92FUND/A.6/7.
- 9.2 La Asamblea tomó nota del número de inversiones hechas durante el periodo de doce meses, el número de instituciones utilizadas por el Fondo de 1992 para fines de inversión, y las sumas significativas invertidas por dicho Fondo. La Asamblea manifestó que continuaría siguiendo de cerca las actividades de inversión.

10 Informe del Órgano Asesor de Inversiones

- 10.1 La Asamblea tomó nota del informe de los Órganos Asesores de Inversiones, que consta en el Anexo al documento 92FUND/A.6/8. También tomó nota de los objetivos para el año entrante y las Directrices de inversión internas.
- 10.2 La Asamblea expresó su gratitud a los miembros del Órgano Asesor de Inversiones por su labor.

11 Estados financieros e Informe y Opinión del Auditor

- 11.1 El Director presentó el documento 92FUND/A.6/9 que contiene los Estados financieros del Fondo de 1992 para el ejercicio presupuestario de 2000 y el Informe y Opinión del Auditor Externo sobre el mismo. Un representante del Auditor Externo, Sr Richard Maggs, Director Internacional, introdujo el Informe y Opinión del Auditor.
- 11.2 La Asamblea tomó nota con agradecimiento del Informe y Opinión del Auditor Externo que constan en los Anexos II y III del documento 92FUND/A.6.9, y de que el Auditor Externo había facilitado una opinión de auditoría sin reservas sobre los Estados financieros de 2000. La Asamblea agradeció asimismo que el Informe estuviese hecho con gran detenimiento y detalle.
- 11.3 El representante del Auditor Externo llamó la atención sobre los controles financieros que operan en la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient. Manifestó que el funcionamiento eficiente de esa oficina constituía un gran crédito para el Sr Merri Jaquemin y su personal. También llamó la atención sobre la base de datos de tramitación de reclamaciones que se había desarrollado para el siniestro del *Erika* y afirmó que se emprendería una revisión detallada del sistema durante la auditoría de los Estados financieros de 2001.
- 11.4 Dadas las dificultades arrostradas por el personal de la Oficina de Lorient, varias delegaciones recibieron con agrado la evaluación por el Auditor del funcionamiento de aquella oficina.
- 11.5 Una delegación se refirió a las alegaciones de fraude que habían sido hechas contra la Oficina de Tramitación de Reclamaciones y el Fondo de 1992 en relación con el siniestro del *Erika* y se preguntaba si el Auditor Externo había examinado estas alegaciones. Se tomó nota de que dichas alegaciones se referían al ejercicio presupuestario de 2001. Se invitó al Auditor Externo a investigar estas cuestiones como parte de la auditoría de 2001 a menos que la investigación efectuada por las autoridades judiciales francesas hiciese innecesaria una investigación por el Auditor Externo.
- 11.6 La Asamblea aprobó las cuentas del Fondo de 1992 para el ejercicio presupuestario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

12 Procedimientos de Auditoría

- 12.1 Se recordó que en su 2ª sesión extraordinaria, celebrada en junio de 1996, la Asamblea del Fondo de 1971 consideró una propuesta del Presidente en el sentido de que el Fondo de 1971

debería crear un Comité de Auditoría a fin de reforzar la participación de los Estados Miembros en la supervisión de las operaciones de las Organizaciones y aumentar la transparencia de estas (documento 71FUND/A/ES.2/21/1). Se recordó además que varias delegaciones cuestionaron la necesidad de un Comité de Auditoría y que no se había adoptado ninguna decisión sobre este tema.

- 12.2 La Asamblea tomó nota de que en febrero de 2001 el Auditor externo, el Auditor e Interventor General del Reino Unido, habían planteado de nuevo la cuestión de la creación de un órgano especial para tratar de cuestiones de auditoría, como se indica en el documento 92FUND/A.6/10.
- 12.3 Se tomó nota de que, conforme a la propuesta del Director, el Órgano de Auditoría estaría compuesto por cinco miembros, a saber un Presidente con conocimientos e interés en cuestiones de gestión y financieras, tres personas elegidas de las delegaciones de los Estados Miembros y un miembro externo con pericia en cuestiones financieras.
- 12.4 Durante los debates, se sugirió que el número de miembros del Órgano de Auditoría propuesto por el Director era demasiado reducido y se mencionó una cifra de siete más bien que cinco.
- 12.5 La Asamblea adoptó el parecer de que, como los FIDAC tienen activos importantes y efectúan pagos de indemnización que totalizan cuantías elevadas, deben asegurar la máxima transparencia en sus operaciones. Se consideró también que tal órgano permitiría a los Estados Miembros tener una intervención más amplia en cuestiones del Fondo. Con sujeción al acuerdo del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, se decidió por lo tanto crear un Órgano de Auditoría conjunto para el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971.
- 12.6 Algunas delegaciones consideraron que los miembros del Órgano de Auditoría debían reflejar la distribución geográfica de los Estados Miembros. Otras delegaciones sugerían designar a los miembros con carácter rotatorio por un plazo de cuatro años, no renovable.
- 12.7 Algunas delegaciones sugerían que se podía dejar a los gobiernos el designar al miembro de su Estado, mientras que otras consideraban que los miembros debían designarse en su capacidad personal según su pericia.
- 12.8 Se subrayó que el Órgano de Auditoría no debía controlar o duplicar la labor del Auditor Externo y no debía afectar a la independencia de este. Se sugirió también que los miembros del Órgano de Auditoría debían ser independientes y no debían recibir instrucciones de sus Gobiernos. Se señaló que el Órgano de Auditoría no debía incidir en la autoridad general del Director en cuanto al funcionamiento de los FIDAC. Se sugirió asimismo que la función del Órgano de Auditoría no debía limitarse a cuestiones puramente financieras sino que debía cubrir también la eficiencia de la Secretaría.
- 12.9 Surgió la cuestión de si los gastos incurridos por los miembros del Órgano de Auditoría serían sufragados por los Fondos. Varias delegaciones manifestaron que los Fondos no debían pagar gastos de viaje y que debía incumbir a los Gobiernos el cubrir tales gastos. Otras delegaciones consideraban que, a menos que los Fondos pagasen estos gastos, esto limitaría la afiliación.
- 12.10 La Asamblea decidió aplazar hasta su próxima sesión el examen de la composición y mandato del Órgano de Auditoría.
- 12.11 Se acordó que el Comité Ejecutivo tuviese un debate preliminar sobre este tema, con tal que toda decisión fuese adoptada por la Asamblea.

13 Designación de miembros del Órgano Asesor de Inversiones

La Asamblea volvió a designar a los señores Clive Fitch, David Jude y Simon Whitney-Long miembros del Órgano Asesor de Inversiones por el plazo de un año.

*Cuestiones de contribución***14 Informe sobre contribuciones**

- 14.1 La Asamblea tomó nota del informe del Director sobre las contribuciones anuales pendientes de años anteriores, que consta en el documento 92FUND/A.6/12. La Asamblea expresó su satisfacción con la situación relativa al pago de contribuciones.
- 14.2 Una delegación expresó su preocupación porque algunos contribuyentes de su país se habían atrasado en los pagos y dijo que le complacería asistir a la Secretaría a fin de cerciorarse de que se efectuasen dichos pagos.
- 14.3 La Asamblea tomó nota de que la Secretaría agradecería cualquier asistencia que las delegaciones le pudiesen prestar para cerciorarse de que los contribuyentes de sus respectivos Estados cumpliesen con sus obligaciones.

15 Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 15.1 La Asamblea examinó la situación respecto a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, que se indica en el documento 92FUND/A.6/13. Se tomó nota de que, desde que se había editado el documento, tres Estados (Camerún, Eslovenia y Omán) habían presentado informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota asimismo de que, por consiguiente, un total de 30 Estados aún tenían pendientes los informes sobre hidrocarburos para el año 2000: 28 Estados respecto al Fondo de 1971 y 11 Estados respecto al Fondo de 1992. Se tomó nota además de que una serie de Estados tenían pendientes los informes de muchos años.
- 15.2 La Asamblea consideró que la situación respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos daba pie a una grave preocupación. Se observó que la situación respecto al Fondo de 1992 probablemente se deterioraría, ya que Estados que tenían informes pendientes respecto al Fondo de 1971 habían pasado a ser Miembros del Fondo de 1992.
- 15.3 Varias delegaciones llamaron la atención sobre el hecho de que la presentación de informes sobre hidrocarburos era parte de las obligaciones de tratado que un Estado había asumido al ratificar el Convenio del Fondo 1992 y que la falta de presentación de estos informes constituye incumplimiento de estas obligaciones. Se señaló que debía haber un equilibrio entre las obligaciones de tratado y los derechos en virtud de un tratado.
- 15.4 Se recordó que la cuestión de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos había sido examinada por la Asamblea en su 3ª sesión, en particular en cuanto a si podían imponerse sanciones si los Estados no cumplían sus obligaciones a este respecto (documento 92FUND/A.3/27, párrafos 12.3-12.14).
- 15.5 Se sugirió que la Secretaría tratase de determinar por qué los Estados no habían presentado informes y si había algo que la Secretaría pudiese hacer para asistir a estos Estados.
- 15.6 Algunas delegaciones consideraron que podía ser útil suscitar esta cuestión en otros foros entre las delegaciones de los Estados interesados. Se observó también que las organizaciones no gubernamentales que tenían calidad de observador ante los FIDAC podían desempeñar un papel útil alentando a los Estados a presentar informes sobre hidrocarburos. La delegación observadora de OCIMF manifestó que las compañías miembros de OCIMF de hecho habían adoptado medidas en este sentido y seguirían haciéndolo.
- 15.7 La Asamblea subrayó que era crucial para el funcionamiento del régimen de indemnización establecido por los Convenios del Fondo que los Estados presentasen los informes sobre recibo de hidrocarburos. La Asamblea consideró que podían tomarse más medidas para resolver el problema pero concluyó que, a corto plazo, poco más se podía hacer que encargar a la Secretaría que hiciese todo lo posible desde el punto de vista práctico para obtener los informes.

- 15.8 La Asamblea decidió, sin embargo, que se debía enviar una carta del Presidente en nombre de la Asamblea a los Gobiernos de los Estados que tuviesen pendientes informes sobre hidrocarburos, destacando las graves preocupaciones de la Asamblea, pidiendo una explicación de por qué no se habían presentado informes y explicando el procedimiento para la presentación de informes sobre hidrocarburos. Se encargó al Director que preparase tal carta. Se le encargó además que informase a la Asamblea en su próxima sesión sobre las respuestas recibidas.
- 15.9 La Asamblea tomó nota de que la cuestión de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos había sido considerada por el 3^{er} Grupo de Trabajo intersesiones y que esta cuestión había sido incluida en el mandato revisado del Grupo de Trabajo (véase párrafo 6.2 supra). Se acordó que el Grupo de Trabajo considerase qué medidas se podían adoptar dentro del ámbito del Convenio del Fondo de 1992 respecto a los Estados que no presentasen informes sobre hidrocarburos y si esta cuestión debía ser tratada en toda futura revisión del Convenio.

Secretaría y cuestiones administrativas

16 Organización de las reuniones

- 16.1 La Asamblea tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/A.6/14 sobre la organización de las reuniones.
- 16.2 Se recordó que, en sus sesiones de enero de 2001, el Director informó a los órganos rectores de que se había establecido un sistema ("servidor de documentos") para permitir a los delegados acceder a documentos de las reuniones por Internet mediante la utilización de una contraseña. Se recordó también que se había planteado la cuestión de si sería necesario seguir exigiendo contraseñas para acceder a documentos y que se había acordado que se examinaría esta cuestión en las sesiones de octubre de 2001 de los Órganos Rectores cuando se hubiese adquirido experiencia del funcionamiento del sistema.
- 16.3 La Asamblea decidió que, excepto en lo que se refiere a los documentos de distribución limitada, el acceso a los documentos en el servidor de documentos ha de ser ilimitado y que se debe acceder a los mismos por vía del sitio web de los FIDAC y no, como ahora, por vía de una dirección distinta.
- 16.4 En vista del limitado tiempo disponible en la reunión, se decidió no discutir con más detenimiento en esta etapa otros asuntos relativos a la organización de las reuniones sino volver sobre estos temas en una sesión posterior.

17 Métodos de trabajo y estructura de la Secretaría

- 17.1 La Asamblea celebró una sesión en privado, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior, para estudiar el documento 92FUND/A.6/15 sobre los métodos de trabajo y estructura de la Secretaría. Durante la sesión a puerta cerrada, que abarcan los párrafos 17.1 – 17.5, sólo estuvieron presentes los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992 o del Fondo de 1971.
- 17.2 La Asamblea adoptó las siguientes decisiones:
- (a) aprobar la propuesta del Director de crear una red de personas en diversas regiones y subregiones que sirvan de puntos de contacto;
 - (b) separar las funciones de Asesor Técnico y Jefe del Departamento de Reclamaciones;
 - (c) encargar al Director que nombre un Director Adjunto;
 - (d) enmendar los artículos 7.13 y 11bis del Reglamento Interior y 9.2 del Reglamento Financiero como se indica en el Anexo III;
 - (e) ascender con carácter personal al Jefe del Departamento de Reclamaciones, Sr Joseph Nichols, de la categoría de D1 a la de D2;

- (f) ascender con carácter personal al Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Sr Ranjit Pillai, de la categoría de P5 a la de D1; y
- (g) crear otro puesto del Cuadro de Servicios Generales en el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias;

en lo que se refiere a los apartados (b) – (g) con efecto a partir del 1 de enero de 2002.

17.3 La Asamblea encargó al Director que nombrase a uno de los funcionarios actuales como Director Adjunto. La Asamblea consideró que la persona a designar debía reunir las siguientes competencias:

- amplia experiencia en las actividades fundamentales de los Fondos, particularmente en la tramitación de reclamaciones;
- amplia experiencia en cuestiones de contaminación por hidrocarburos;
- pericia en administración;
- pericia complementaria a la del Director.

17.4 La Asamblea encargó al Director que redactase una clara descripción de las funciones del Director Adjunto e informase a la Asamblea acerca de este tema en su siguiente sesión.

17.5 La Asamblea autorizó al Director a crear plazas en el Cuadro de Servicios Generales según fuese necesario, con tal que el costo resultante no excediese del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto.

18 Enmienda al Reglamento Financiero

La Asamblea examinó el documento 92FUND/A.6/16 en el que el Director había propuesto una enmienda al Reglamento Financiero. Se decidió insertar un nuevo artículo 7.3 que diga:

- a) Las contribuciones al Fondo de Previsión fijadas de conformidad con el artículo 26 del Estatuto del Personal y que paga cada miembro del personal y el Fondo de 1992 con respecto a dicho miembro del personal así como todos los retiros de dinero por parte de miembros del personal se mostrarán por separado.
- (b) Los activos del Fondo de Previsión se invertirán junto con los activos del Fondo de 1992.

19 Enmiendas al Reglamento del Personal

La Asamblea tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/A.6/17 con relación al Reglamento del Personal del Fondo de 1992.

20 Nombramiento de un miembro del Comité de Apelaciones

La Asamblea nombró al Sr H Horike (Japón) para sustituir al Sr H Narahira (Japón) como miembro suplente del Comité de Apelaciones hasta la 7ª sesión de la Asamblea.

Cuestiones de indemnización

21 Informes del Comité Ejecutivo relativos a sus 10ª - 14ª sesiones

21.1 El Presidente del Comité Ejecutivo, Sr G Sivertsen (Noruega), informó a la Asamblea sobre la labor del Comité durante sus 10ª - 14ª sesiones (véanse documentos 92FUND/EXC.10/2, 92FUND/EXC.11/6, 92FUND/EXC.12/4 y 92FUND/EXC.13/7). En su informe, el Presidente del Comité se refirió a las cuestiones más importantes tratadas por el Comité en aquellas sesiones.

21.2 El Presidente del Comité Ejecutivo llamó particular atención a la consideración prestada por el Comité en su 14ª sesión a las amenazas y alegaciones que se habían hecho, principalmente por

parte de una persona, contra el personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Lorient establecida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd (Steamship Mutual), y el Fondo de 1992 para tramitar reclamaciones derivadas del siniestro del *Erika*, contra expertos contratados por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 y contra el Director, y mencionó que estas amenazas y alegaciones se habían hecho más o menos continuamente. Se refirió a la queja formulada en septiembre de 2001 por una asociación para la protección del mar, 'Keep it Blue', junto con otra entidad, la Confédération Maritime, al fiscal sosteniendo que el Director había cometido fraude en relación con la decisión sobre la conversión de la máxima cuantía pagadera en virtud del Convenio del Fondo de 1992 expresada en Derechos Especiales de Giro (DEG) a francos franceses. El Presidente mencionó que el Director había sido acusado de haber infringido el Convenio del Fondo de 1992 al convertir los DEG en francos en una fecha diferente de la estipulada en el Convenio y que el Director había hecho personalmente el cálculo sobre la base de un tipo de cambio elegido por él, es decir el 15 de febrero de 2000, mientras que la conversión debió haber sido hecha empleando el tipo de cambio del 4 de abril de 2000, es decir en la fecha en que la Asamblea había examinado la cuestión, privando con ello a las víctimas de FFr35 227 130. Se observó que los acusadores habían pedido que se destituyese al Director y que se destituyese a los miembros de la delegación francesa ante el Fondo de 1992 por no haber defendido los intereses legítimos de las víctimas, el Estado francés y los contribuyentes. Se tomó nota de que estas acusaciones se habían consignado en un comunicado de prensa del 3 de septiembre de 2001 y repetido en una conferencia de prensa celebrada en Nantes el 4 de septiembre de 2001.

- 21.3 El Presidente informó a la Asamblea que había hecho el siguiente resumen del debate que había sido refrendado por el Comité (documento 92FUND/EXC.14/12, párrafos 3.4.36 y 3.4.37):

La decisión que fijó la fecha que se debía usar como base para la conversión de DEG a francos franceses había sido tomada por el Comité Ejecutivo y no por el Director. Al contrario de lo que se indicaba en la queja, el Director no había infringido ningún Convenio sino que había efectuado la conversión de conformidad con las instrucciones del Comité Ejecutivo empleando el 15 de febrero de 2000 como fecha de la conversión, un cálculo puramente matemático. La actuación del Director había sido refrendada por el Comité Ejecutivo que, con la autorización de la Asamblea, estaba facultado para adoptar dicha decisión. En su decisión en el caso del *Nakhodka*, la Asamblea había reconocido explícitamente que las decisiones sobre la fecha de la conversión serían adoptadas por el Comité Ejecutivo. La Asamblea había aprobado los informes en las sesiones del Comité Ejecutivo en las que se estudió esta cuestión.

- 21.4 La Asamblea refrendó la postura adoptada por el Comité Ejecutivo.
- 21.5 La Asamblea aprobó los informes del Comité Ejecutivo y expresó su gratitud al Presidente del Comité por la labor del Comité durante este periodo.

22 Elección de miembros del Comité Ejecutivo

Conforme a la Resolución N°5 del Fondo de 1992, la Asamblea eligió a los siguientes Estados miembros del Comité Ejecutivo, para desempeñar funciones hasta el final de la próxima reunión ordinaria de la Asamblea:

Con derecho conforme a párrafo (a)	Con derecho conforme a párrafo (b)
Australia	Argelia
España	Croacia
Italia	Filipinas
Japón	Irlanda
Países Bajos	Liberia
Reino Unido	México
República de Corea	Noruega
	Vanuatu

23 Aplicación del Convenio del Fondo de 1992 a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992

23.1 La Asamblea tomó nota de la información en el documento 92FUND/A.6/20.

23.2 La delegación italiana se refirió a la declaración de Argelia anexa a dicho documento e hizo la siguiente declaración:

La delegación italiana agradece la atención prestada por el Gobierno de la República Democrática Popular de Argelia (carta Circular de la OMI No. 2315 de 11 de junio de 2001) a la Declaración firmada por España, Francia e Italia el 27 de septiembre de 2000 y aprovecha esta oportunidad para explicar con mayor profundidad su contenido, límites y fines.

Teniendo en cuenta la dificultad de establecer zonas económicas exclusivas en el Mediterráneo, era necesario y urgente declarar una “zona” conforme al artículo 3 a) ii) del Protocolo de 1992 para enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y el artículo 4 a) ii) del Protocolo de 1992 que enmienda el Fondo de 1971. A falta de tal declaración, los países mediterráneos sólo pueden reclamar los daños por contaminación, como se definen en los Convenios, que se sufran dentro del ámbito limitado de sus mares territoriales.

En el caso de una contaminación por hidrocarburos importante en alta mar del Mediterráneo, es probable, dada la corta distancia entre las costas de los países ribereños, que más de un estado pueda ser afectado y sufrir daños. Esto podría suceder, por ejemplo, si los barcos de pesca de varios Estados se ven impedidos de emprender su actividad o si uno o más Estados asumen la carga de medidas razonables de restauración en alta mar.

Se debe subrayar que el fin de la Declaración hecha por España, Francia e Italia está, y no puede ser de otra manera, específica y estrictamente limitado a la aplicación de los Convenios de Responsabilidad Civil y los del Fondo. La Declaración no establece ninguna “zona” bajo la jurisdicción de los tres Estados declarantes. Se refiere sólo a la relación financiera bilateral entre un país demandante y el Fondo. En ningún caso la Declaración perjudica ni el derecho de cualquier Estado a establecer su propia zona costera ni la delimitación de la zona costera ya establecida.

Italia es plenamente consciente de que también Argelia está expuesta al riesgo de una contaminación por hidrocarburos importante debido a la gran cantidad de tráfico de hidrocarburos que pasa por sus costas. Con el mayor respeto para las opiniones e intenciones argelinas, Italia entiende que el interés de todos los demás países del Mediterráneo consiste en unirse a Francia, Italia y España en la Declaración que han formulado. Esto permitiría a cada uno de esos países reclamar los daños de contaminación que han sufrido dentro de una “zona” similar. De hecho, tal Declaración da automáticamente el derecho a reclamar

daños por contaminación sufridos dentro de esa zona a cualquier país del Mediterráneo declarante y no sólo a España, Francia e Italia.

Por último, la delegación italiana está dispuesta a explorar la factibilidad del modelo de coordinación operacional adoptado por el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo (SAR), como ha sugerido Argelia, también en casos de contaminación por hidrocarburos.

23.3 La delegación española hizo la siguiente declaración:

La delegación de España agradece a Argelia la atención prestada a la Declaración tripartita hecha por España, Francia e Italia el 27 de Septiembre del 2000. Estima, sin embargo, que de la declaración de Argelia cabe deducir que existen dudas sobre el alcance de la declaración tripartita. La delegación española desea, por tanto, precisar su posición para tratar de aclarar cualquier posible malentendido.

1. De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por Contaminación de la Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 29 de Noviembre de 1969, y el Convenio Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, de 18 de Diciembre de 1971, los Estados sólo podrán reclamar resarcimiento por los daños de contaminación procedentes de derrames o descargas de buques causados en su territorio, incluido el mar territorial.
2. Los Protocolos de 1992 ampliaron el ámbito de aplicación de los mismos a los daños causados en la ZEE o – en el caso de que un Estado no haya establecido dicha zona – o “un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado”.
3. Los Estados ribereños del Mar Mediterráneo están facultados, conforme a las normas del Derecho Internacional, a establecer una Zona Económica Exclusiva (ZEE) en la región. España, Francia e Italia no lo han hecho hasta la fecha, aunque España y Francia sí han establecido una ZEE en el Océano Atlántico. En consecuencia, sólo podría reclamar resarcimiento por los daños por contaminación causados en su respectivo mar territorial en el Mediterráneo, salvo que recurrieran a la segunda alternativa prevista en los artículos 3 a) ii) y 4 a) ii) de los respectivos Protocolos.
4. Sería ilógico e injusto que España pudiera reclamar resarcimiento de daños por contaminación causados en el Océano Atlántico hasta 200 millas de sus costas, mientras que sólo podrían hacerlo por los daños causados hasta 12 millas de sus costas en el Mar Mediterráneo, un mar que - por sus características geográficas de mar semi-cerrado – es más sensible a los daños de la contaminación.
5. En su declaración tripartita, España, Francia e Italia no han establecido una nueva zona de jurisdicción. Se han limitado a declarar – de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos de 1992 – que los Convenios son aplicables en un área situada más allá de sus respectivos mares territoriales en el Mediterráneo y adyacentes a los mismos, dentro del límite de 200 millas.

6. En la declaración se deja a salvo que nada de lo indicado en la misma prejuzgará las controversias presentes o futuras, ni las opiniones jurídicas de los declarantes en relación con el Derecho del Mar y la naturaleza y extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados del pabellón. Esta cláusula de salvaguardia es obviamente extensible a todos los Estados ribereños del Mediterráneo.
 7. Por otra parte, la delegación española considera que la inclusión en la declaración tripartita a una referencia a la “pérdida de beneficios” es correcta porque, en el artículo 2.3 del Protocolo de 1992 que modifica el artículo 2.6 del Convenio de 1969 se establece que “la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse”.
 8. La delegación española estima que no resulta adecuado la adopción de las divisiones geográficas establecidas en el marco del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo (SAR) de 27 de Abril 1979, dado que su objetivo es muy diferente al de los Convenios de 1969 y 1971.
 9. No obstante somos conscientes de la obligación de los Estados ribereños de un mar semi-cerrado como el Mediterráneo – de cooperar para “coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y preservación del medio marino”. En este sentido, al igual que Italia, estamos dispuestos a examinar con Argelia y otros países ribereños del Mediterráneo la posibilidad de aplicar en los casos de contaminación marina el modelo de coordinación operacional adoptado en el marco del Convenio SAR.
- 23.4 La delegación de Chipre preguntó si era intención de las delegaciones de España o Italia enmendar la declaración tripartita en vista de sus declaraciones.
- 23.5 La delegación francesa hizo la siguiente declaración:
- En la declaración conjunta con España e Italia, Francia no había tenido otra intención que la de preservar los derechos de las víctimas eventuales fuera de sus aguas territoriales. Como ha podido observar la Asamblea, en la 5a sesión, esta zona de 200 millas no es de ninguna manera una zona económica exclusiva sino que constituye efectiva y únicamente una zona de aplicación del régimen de indemnización.
- 23.6 La delegación argelina manifestó que mantenía su declaración pero estaría dispuesta a debatirla en un marco regional.
- 23.7 La delegación del Reino Unido expresó preocupaciones por la base de la declaración tripartita conforme al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La delegación recalcó que cualquier zona equivalente a una ZEE declarada conforme al artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 necesita ser declarada “de conformidad con el derecho internacional”. En opinión de la delegación del Reino Unido, no existe nada en el derecho internacional que permita a los Estados reclamar zonas coincidentes equivalentes a una ZEE. Aquella delegación estaba también preocupada porque pudieran presentarse problemas prácticos para los demandantes porque no sería claro qué tribunal, o tribunales, tendría jurisdicción.
- 23.8 Contestando a una pregunta de una delegación, el Director confirmó que este tema figuraría en el orden del día en años futuros.

- 23.9 La Asamblea tomó nota de la intención del Director de distribuir cada año las declaraciones que se hayan recibido durante el mismo sobre la creación de una Zona Económica Exclusiva (ZEE) o una zona determinada de conformidad con el artículo II a) ii) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992.

Cuestiones presupuestarias

24 Reparto de los costos administrativos comunes con el Fondo de 1971

- 24.1 La Asamblea aprobó la propuesta del Director para que los costos de la administración de la Secretaría conjunta para 2002 se repartan de modo que el Fondo de 1992 pague el 70% de los gastos y el Fondo de 1971 el 30%, a condición de que esta distribución no se aplique a determinados rubros respecto de los cuales era posible hacer un reparto basándose en los costos incurridos en efecto por cada Organización tal y como se expone en las notas explicativas del proyecto de presupuesto para 2002 (documento 92FUND/A.6/23).
- 24.2 Se observó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, actuando en nombre de la Asamblea, había acordado en su 6ª sesión el reparto propuesto por el Director.

25 Capital de operaciones

La Asamblea decidió aumentar el capital de operaciones del Fondo de 1992 de £18 millones a £20 millones.

26 Presupuesto para el año 2002 y cálculo de las contribuciones al Fondo General

- 26.1 La Asamblea examinó el proyecto de presupuesto de 2002 para los gastos administrativos del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 y la evaluación de contribuciones al Fondo General de 1992 propuesto por el Director en el documento 92FUND/A.6/23.
- 26.2 La Asamblea adoptó el presupuesto de 2002 para los gastos administrativos para la Secretaría conjunta por un total de £2 816 663, tal y como se muestra en el anexo IV.
- 26.3 La Asamblea autorizó al Director a crear plazas en el Cuadro de Servicios Generales según sea necesario, siempre que el costo resultante no exceda del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto.
- 26.4 Se señaló que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, actuando en nombre de la Asamblea, había aprobado en su 6ª sesión las mismas asignaciones presupuestarias para los gastos administrativos de la Secretaría conjunta.
- 26.5 La Asamblea decidió recaudar contribuciones para el Fondo General por un total de £5 millones y que las contribuciones se deberán pagar íntegramente antes del 1 de marzo de 2002.

27 Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes

- 27.1 El Director presentó el documento 92FUND/A.6/24 en el que figuraban las propuestas para la recaudación de las contribuciones de 2001 para los Fondos de Reclamaciones Importantes.
- 27.2 A fin de permitir al Fondo de 1992 cumplir los pagos en los años pertinentes para el resarcimiento de las reclamaciones de indemnización derivadas de los siniestros del *Nakhodka* y el *Erika* en virtud del artículo 4 del Convenio de Fondo de 1992 y en la medida en que la cuantía global pagada por el Fondo de 1992 excediese de 4 millones de DEG, la Asamblea decidió aumentar las contribuciones con respecto a 2001 para los siguientes Fondos de Reclamaciones Importantes.
- (a) Una recaudación de £11 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nakhodka*; y

- (b) Una recaudación de £46 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika*.
- 27.3 La Asamblea decidió que la totalidad de la recaudación destinada al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nakhodka* y £25 millones de las recaudaciones destinadas al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* debían ser pagaderos para el 1 de marzo de 2001, y que el resto de la recaudación (£21 millones) destinada al Fondo de Reclamaciones Importante del *Erika* debía diferirse.
- 27.4 Se autorizó al Director a decidir si convenía emitir facturas por la totalidad o por parte de las recaudaciones diferidas del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* pagaderas durante la segunda mitad de 2002, siempre y en la medida en que fuese necesario.
- 27.5 La Asamblea señaló que cabe resumir sus decisiones con respecto a la recaudación de las contribuciones para 2001 como sigue:

Fondo	Año de hidrocarburos	Total estimado de hidrocarburos recibidos (millones de toneladas)	Recaudación total £	Pago al 1 de marzo de 2002		Recaudación máxima diferida	
				Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £	Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £
Fondo General	2000	1 276	5 000 000	5 000 000	0.0039182	0	0
<i>Nakhodka</i>	1996	666	11 000 000	11 000 000	0.0165271	0	0
<i>Erika</i>	1998	1 116	46 000 000	25 000 000	0.0223985	21 000 000	0.0188148
Total			62 000 000	41 000 000		21 000 000	

Otros asuntos

28 Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas

- 28.1 La Asamblea tomó nota de los avances con respecto a la ratificación e implantación del Convenio Internacional de responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNPP) desde la 5ª sesión de la Asamblea tal como se expone en el documento 92FUND/A.6/25.
- 28.2 Se recordó que en una Resolución de la Conferencia que había aprobado el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización por daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNPP), la Asamblea del Fondo de 1992 había sido invitada a asignar al Director del Fondo de 1992, además de sus funciones conforme al Convenio del Fondo de 1992, las tareas administrativas necesarias para establecer el Fondo Internacional de Sustancias Nocivas y Potencialmente peligrosas (Fondo SNPP) conforme al Convenio SNPP. La Asamblea encargó al Director que llevase a cabo las tareas solicitadas por la Conferencia SNPP (documento 92FUND/A.1/34, párrafos 33.1.1 - 33.1.3), sobre la base de que todos los gastos incurridos serían reembolsados por el Fondo SNPP.
- 28.3 Algunas delegaciones cuestionaron si el Fondo de 1992 podía legalmente pagar costos con el fin de la implantación del Convenio SNPP, puesto que el Fondo SNPP sería una entidad totalmente separada del Fondo de 1992 y emprendería actividades fuera del ámbito del Convenio del Fondo de 1992. Se sugirió que tales costos se podían pagar con carácter voluntario por los Estados interesados. Algunas otras delegaciones sostenían que no existían obstáculos legales para que el Fondo de 1992 otorgara préstamos para el fin enunciado en el documento 92FUND/A.6/25.
- 28.4 Se suscitó la cuestión de cómo el Fondo de 1992 podría obtener garantías de que el Fondo SNPP reembolsaría el préstamo propuesto. Se llamó la atención sobre la posibilidad de que el Convenio SNPP no entraría en vigor.

- 28.5 La Asamblea encargó al Director que desarrollase un sistema en forma de sitio web o CD-Rom para asistir a los Estados y contribuyentes potenciales en la identificación e información de la carga sujeta a contribución conforme al Convenio SNPP.
- 28.6 La Asamblea concedió una asignación extra de £150 000 para ese fin, siempre que los costos incurridos se reembolsasen al Fondo de 1992 por el Fondo SNPP cuando el Convenio SNPP entrase en vigor. Se tomó nota de que estos costos se pagarían con cargo al Fondo General.
- 28.7 Una delegación expresó el parecer de que a medida que aumentaban los Miembros del Fondo de 1992, tal vez fuese necesario volver a las cuestiones y renovar las instrucciones de vez en cuando.
- 28.8 La Asamblea renovó su instrucción al Director de llevar a cabo las tareas administrativas necesarias para establecer el Fondo SNPP conforme al Convenio SNPP como pidiera la Conferencia SNPP.

29 Quórum en las sesiones de la Asamblea

- 29.1 La Asamblea decidió aplazar hasta su siguiente sesión el examen de esta cuestión como se indica en el documento 92FUND/A.6/26.
- 29.2 Se convino en que esta cuestión podía ser remitida al Grupo de Trabajo para debate ulterior.

30 Futuras sesiones

- 30.1 La Asamblea decidió celebrar su próxima sesión ordinaria durante la semana del 14 al 18 de octubre de 2002.
- 30.2 La Asamblea decidió asimismo que el 3^{er} Grupo de Trabajo intersesiones se reuniese durante la semana del 29 de abril de 2002 y, si fuese necesario, durante la semana del 1 de julio de 2002.

31 Otros asuntos

La Asamblea decidió conceder la condición de observador al Líbano conforme a una solicitud que se presenta en el documento 92FUND/A.6/27.

32 Aprobación del Acta de las Decisiones de la 6^a sesión

El proyecto del Acta de las Decisiones de la Asamblea, que figura en el documento 92FUND/A.6/WP.1 y el documento 92FUND/A.6/WP.1/Add.1, fueron adoptados (sólo en inglés) a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

PROYECTO DE PROTOCOLO

DE 200_ PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

HABIENDO CONSIDERADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización de la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la indemnización máxima conferida por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio;

RECONOCIENDO que una serie de Estados Partes en los Convenios de 1992 consideran necesario con carácter urgente facilitar fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean;

CONVENCIDOS de que el plan complementario no sólo debe garantizar que las víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños, sino también aliviar las dificultades con que tropiezan las víctimas en casos de que exista el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992 sea insuficiente para pagar íntegramente las reclamaciones reconocidas y como consecuencia el Fondo de 1992 haya decidido provisionalmente que pagará solamente una proporción de toda reclamación reconocida;

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario debe estar abierta sólo a Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992,

Han convenido lo siguiente:

Disposiciones generales

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo:

- 1 El “Convenio de Responsabilidad de 1992” significa el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- 2 El “Convenio del Fondo de 1992” significa el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- 3 El “Fondo de 1992” significa el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

- 4 “Estado Contratante” significa un Estado contratante del presente Protocolo, a menos que se indique de otro modo;
- 5 Cuando se incorporen al presente Protocolo disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 mediante referencia, “Fondo” en ese Convenio significa “Fondo Complementario”, a menos que se indique de otro modo;
- 6 "Buque", "Persona", "Propietario", "Hidrocarburos", "Daños ocasionados por contaminación", "Medidas preventivas", "Suceso" y "Organización" tienen el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;
- 7 “Hidrocarburos sujetos a contribución”, “Unidad de cuenta”, “Tonelada”, “Fiador” e “Instalación terminal” tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992, a menos que se indique de otro modo;
- 8 “Reclamación reconocida” significa una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada como admisible mediante decisión de un tribunal competente que será de cumplimiento obligatorio para el Fondo de 1992 y no está sometido a recursos de revisión ordinaria y que hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese siniestro el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 2

- 1 Por el presente Protocolo se constituye un Fondo complementario internacional para la indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, que se denominará “El Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos [200.]” y en adelante denominado “el Fondo Complementario”.
- 2 Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo Complementario personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de la legislación de ese Estado derechos y obligaciones así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo Complementario (en adelante denominado “El Director”) como el representante legal del Fondo Complementario.

Artículo 3

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Indemnización complementaria

Artículo 4

- 1 El Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños debidos a contaminación si tal persona no puede obtener una indemnización completa y suficiente por una reclamación

reconocida por tales daños en virtud del Convenio del Fondo de 1992, porque existe un riesgo de que el daño exceda el límite aplicable de indemnización estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992 respecto a cualquier siniestro.

- 2 a) La cuantía total de la indemnización que el Fondo Complementario haya de pagar en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un siniestro cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 comprendida en el ámbito de aplicación del presente Protocolo no exceda de [] millones de unidades de cuenta.
- b) Las cuantías mencionadas en el subpárrafo a) será convertida en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha determinada por la Asamblea del Fondo de 1992 para la conversión de la cuantía máxima pagadera en virtud de los Convenios de 1992.
- 3 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 2 de este artículo, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre cualquier reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.
- 4 El Fondo Complementario pagará indemnización en lo que respecta a las reclamaciones reconocidas que se definen en el artículo 1, párrafo 8 del presente Protocolo y solamente respecto a tales reclamaciones.

Artículo 5

El Fondo Complementario pagará indemnización cuando la Asamblea del Fondo de 1992 haya considerado que existe el riesgo de que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas exceda de la cuantía total de indemnización disponible en virtud del artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo de 1992 y que a consecuencia de ello la Asamblea del Fondo de 1992 haya decidido provisional o definitivamente que solamente se efectuarán pagos de una proporción de toda reclamación reconocida. La Asamblea del Fondo Complementario decidirá entonces si, y en qué medida, el Fondo Complementario ha de pagar la proporción de toda reclamación reconocida no pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

- 1 Los derechos de indemnización contra el Fondo Complementario caducarán solamente si caducan con respecto al Fondo de 1992 en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.
- 2 Una reclamación que haya promovido un demandante contra el Fondo de 1992 se considerará como una reclamación que el mismo demandante haya promovido contra el Fondo Complementario.

Artículo 7

- 1 Las disposiciones del artículo 7, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a las acciones de indemnización contra el Fondo Complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1 del presente Protocolo.
- 2 Cuando ante un tribunal competente se inicie una acción de indemnización por daños de contaminación contra el propietario de un buque o su fiador en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización presentada contra el Fondo Complementario por los mismos daños en virtud del artículo 4 del presente Protocolo. No obstante, si la demanda de indemnización por daños de contaminación prevista en el Convenio de Responsabilidad Civil de

1992 se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte en dicho Convenio pero no del presente Protocolo, toda acción contra el Fondo Complementario prevista en el artículo 4 del presente Protocolo podrá ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede del Fondo Complementario o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este Protocolo que sea competente según lo dispuesto en el artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

- 3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, cuando se haya iniciado alguna acción de indemnización por daños de contaminación contra el Fondo de 1992 ante un tribunal de un Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1992 pero no del presente Protocolo, toda acción conexa contra el Fondo Complementario podrá ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede del Fondo Complementario o ante cualquier tribunal de un Estado Contratante que sea competente según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 8

A reserva de toda decisión relativa al reparto previsto en el artículo 4, párrafo 3 del presente Protocolo, todo fallo pronunciado contra el Fondo Complementario por un tribunal con jurisdicción en virtud del artículo 7, párrafos 1 y 2 del presente Protocolo, cuando sea ejecutorio en el Estado de origen y ya no sea allí objeto de ningún recurso ordinario de revisión, será reconocido y tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

Artículo 9

- 1 El Fondo Complementario, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños debidos a contaminación que el Fondo Complementario pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Protocolo, adquirirá por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador.
- 2 El Fondo Complementario adquirirá por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona por él indemnizada en virtud del Convenio del Fondo de 1992 contra el Fondo de 1992.
- 3 Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar ningún derecho de recurso o de subrogación del Fondo Complementario contra aquellas personas no incluidas en el párrafo precedente. En cualquier caso, el Fondo Complementario gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la víctima a quien haya sido pagada la indemnización.
- 4 Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo Complementario, un Estado Contratante o un organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la víctima así indemnizada disfrutaría en virtud de este Protocolo.

Contribuciones

Artículo 10

- 1 Las contribuciones anuales al Fondo Complementario se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 11, párrafo 2 a) o b) del presente Protocolo, haya recibido en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas:
 - a) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado; e

- b) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en ese Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.
- 2 Las disposiciones del artículo 10, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 se aplican respecto a la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario.

Artículo 11

- 1 Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones anuales, la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá para cada año natural un cálculo en forma de presupuesto de:
- i) Gastos
 - a) Costos y gastos de administración del Fondo Complementario previstos para el año considerado y para cubrir todo déficit resultante de las operaciones de años anteriores;
 - b) Pagos que el Fondo Complementario abonará durante el año considerado para satisfacer demandas contra el Fondo Complementario en base al artículo 4 del presente Protocolo, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad por el Fondo Complementario para el cumplimiento de esas obligaciones;
 - ii) Ingresos
 - a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes, incluidos los intereses que pudieran haberse percibido;
 - b) Contribuciones anuales, en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto;
 - c) Todos los demás ingresos.
- 2 La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 9 del presente Protocolo:
- a) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) a) de este artículo sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el Estado pertinente durante el año natural precedente; y
 - b) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) b) de este artículo, sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución, recibidos por dicha persona durante el año natural precedente a aquél en que se ha producido el siniestro, siempre que el Estado sea Parte de este Protocolo en la fecha en que el siniestro tuvo lugar.
- 3 Las cantidades citadas en el párrafo 2 de este artículo se calcularán dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

- 4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo Complementario. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.
- 5 En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo Complementario, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 11.2 a) de este artículo y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 11.2 b) de este artículo.

Artículo 12

- 1 Las disposiciones del artículo 13 del Convenio del Fondo de 1992 se aplican a las contribuciones al Fondo Complementario.
- 2 Un Estado Contratante podrá asumir por sí mismo la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario conforme al procedimiento enunciado en el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 13

Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario datos concernientes a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992 se considere que han sido efectuadas también en virtud del presente Protocolo.

Artículo 14

- 1 No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del presente Protocolo, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe [1.000.000] toneladas como mínimo de hidrocarburos sujetos a contribución.
- 2 Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a [1.000.000] toneladas, ese Estado Contratante asume las obligaciones que incumbirían en virtud del presente Protocolo a toda persona que estuviese obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto a la cantidad total de hidrocarburos recibida.

Artículo 15

- 1 Si en un Estado Contratante no existe persona alguna sobre la que se deba notificar conforme al artículo 10 del presente Protocolo, ese Estado Contratante informará al Director al respecto, a los efectos del presente Protocolo.
- 2 El Fondo Complementario no pagará indemnización por los daños de contaminación ocurridos en el territorio, mar territorial o zona económica exclusiva o zona determinada conforme al artículo 3 a) ii) del presente Protocolo de un Estado respecto a un siniestro determinado o por medidas preventivas, dondequiera que sean adoptadas, para prevenir o reducir al mínimo tales daños, hasta que se hayan cumplido las obligaciones de comunicar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a ese Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. La Asamblea determinará en el Reglamento Interno las circunstancias en las que se considerará que un Estado Contratante no ha cumplido con sus obligaciones.
- 3 A un Estado Contratante al que temporalmente se le haya denegado indemnización conforme al párrafo 2 de este artículo, se le denegará toda indemnización si no se han cumplido las condiciones dentro del plazo de un año después de que el Director haya notificado a ese Estado su falta de notificación.

- 4 Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo Complementario se descontará de la indemnización al deudor o sus agentes.

Organización y administración

Artículo 16

- 1 El Fondo Complementario estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.
- 2 Los artículos 17-20 y 28-33 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a la Asamblea, Secretaría y Director del Fondo Complementario.
- 3 El artículo 34 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicará al Fondo Complementario.

Artículo 17

- 1 La Secretaría del Fondo de 1992, dirigida por el Director del Fondo de 1992, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo Complementario.
- 2 Si, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría y el Director del Fondo de 1992 desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo Complementario, el Fondo Complementario estará representado, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, por el Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 3 No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Protocolo y del Convenio del Fondo de 1992 hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio del Fondo de 1992 aplicado por el artículo 15, párrafo 2 del presente Protocolo y en la medida en que desempeñen sus funciones conforme a este artículo.
- 4 La Asamblea del Fondo Complementario se esforzará por no adoptar decisiones que sean incompatibles con las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo Complementario tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo de 1992, en espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes a ambas organizaciones.
- 5 El Fondo Complementario reembolsará al Fondo de 1992 todos los costos y gastos que se deriven de los servicios administrativos efectuados por el Fondo de 1992 en nombre del Fondo Complementario.

Cláusulas finales

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el [].
- 2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.
- 3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

- 4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio del Fondo de 1992, o que se hayan adherido al mismo podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.
- 5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

Artículo 19

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 18, párrafo 5 del presente Protocolo, y a partir de entonces anualmente en la fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 10 del presente Protocolo así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de ese Estado durante el año civil precedente.

Artículo 20

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor [doce] [seis] [tres] meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) por lo menos [ocho] Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y
 - b) el Secretario General de la Organización deberá haber recibido información del Director del Fondo de 1992 de que las personas que se hallen obligadas a contribuir en virtud del artículo 10 del presente Protocolo han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos [450] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 14, párrafo 1 del presente Protocolo.
- 2 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1 de este artículo, el presente Protocolo entrará en vigor [doce] [seis] [tres] meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.
- 3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el presente Protocolo no entrará en vigor respecto a un Estado hasta que el Convenio del Fondo de 1992 entre en vigor para ese Estado.

Artículo 21

El Secretario General de la Organización convocará la Asamblea a su primer periodo de sesiones. Estas sesiones se celebrarán tan pronto como sea posible, y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 22

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

- 2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 23

Enmienda de los límites de indemnización

- 1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafo a) del presente Protocolo.
- 2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 3 Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3 de este artículo, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
- 5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los siniestros y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda.
- 6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud de este artículo antes del [fecha de entrada en vigor del presente Protocolo] ni en un plazo inferior a [cinco años] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud de este artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.
- b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo en un [seis] por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del [la fecha en que el presente Protocolo esté abierto a la firma] hasta [la fecha en que entre en vigor la decisión del Comité].
- c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo multiplicado por tres.
- 7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4 de este artículo. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada [al término de un periodo de [dieciocho meses]] [contados a partir de la fecha de notificación] a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
- 8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 de este artículo entrará en vigor [dieciocho meses] después de su aceptación.
- 9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 25, párrafos 1 y 2 del presente Protocolo, al

menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

- 10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de [dieciocho meses] para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7 de este artículo. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 24

Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

- 1 Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un Protocolo al mismo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafo a) del presente Protocolo, podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 del presente Protocolo. En tales casos no se aplicarán las disposiciones del artículo 23, párrafo 6 del presente Protocolo.
- 2 Si se ha aplicado el procedimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el cálculo de los límites estipulados en el artículo 23, párrafo 6, subpárrafos b) y c) del presente Protocolo, se efectuará sobre la base de los límites que se deciden de conformidad con aquel procedimiento.

Artículo 25

Denuncia

- 1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
- 3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.
- 4 Se entenderá que la denuncia del Convenio del Fondo de 1992 constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo de 1971 de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.
- 5 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo relativas a la obligación de contribuir al Fondo Complementario con respecto a un siniestro a que se refiere el artículo 11, párrafo 2 b), del presente Protocolo y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 26

Periodos de sesiones extraordinarias de la Asamblea

- 1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un

periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

- 2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.
- 3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinarias convocadas de conformidad con los párrafos 1 ó 2 de este artículo, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 27

Terminación

- 1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a [siete] o la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en los Estados Contratantes restantes, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 14, párrafo 1 del presente Protocolo, se reducen a menos de [250] millones de toneladas, si esto sucede antes.
- 2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 28 del presente Protocolo y a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 28

Liquidación del Fondo Complementario

- 1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo Complementario:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.
- 2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo Complementario, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.
- 3 A los efectos del presente artículo, el Fondo Complementario seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 29

Depositario

- 1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 23 del presente Protocolo serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
- 2 El Secretario General de la Organización:

- a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 del presente Protocolo;
 - iv) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 23, párrafo 4 del presente Protocolo;
 - v) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 23, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo del presente Protocolo;
 - vi) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - vii) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;
 - b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

* * *

ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (OPRC) DE 1990 Y EL PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA ANTE LOS SINIESTROS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, PROTOCOLO OPRC (SNPP) DE 2000.

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992,

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos ("OPRC") de 1990 entró en vigor en 1995, y de que 59 Estados han ratificado o se han adherido a dicho Convenio,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha ante los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000, no entrará en vigor hasta 12 meses después de la ratificación por parte de al menos 15 Estados,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que ningún Estado ha pasado a formar parte aún del Protocolo OPRC (SNPP) de 2000,

RECONOCIENDO la necesidad de algunos Estados para identificar los recursos existentes que puedan formar parte de los recursos que se requieren para implementar el Convenio OPRC de 1990 y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000,

RECONOCIENDO ADEMÁS que puede que algunos Estados no dispongan de todos los recursos para implantar con eficacia el OPRC y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000,

CONVENCIDOS de que es conveniente que todos los Estados ribereños cuenten con medidas eficaces y acuerdos de cooperación para enfrentarse a siniestros de derrames de hidrocarburos dondequiera que se produzcan,

CONVENCIDOS ADEMÁS de que la implantación más amplia y diligente tanto del OPRC de 1990 como del Protocolo OPRC (SNPP) de 2000 beneficiaría a las víctimas potenciales de derrames de hidrocarburos y al FIDAC a contribuir a reducir las repercusiones del medio ambiente y financieras de los derrames de hidrocarburos,

1. INSTA a todos los Estados Contratantes del Protocolo del Fondo de 1992 que aún no han ratificado o no se han adherido al OPRC de 1990 a hacerlo;
2. ALIENTA a los Estados que forman parte del OPRC a que pasen a formar parte asimismo del Protocolo OPRC (SNPP) DE 2000, con el objeto de fomentar su implantación diligentemente;
3. ALIENTA ADEMÁS a los Estados que no forman parte del OPRC de 1990 a que establezcan planes eficaces de contingencia para prevenir y luchar contra la contaminación por hidrocarburos en la medida de sus posibilidades.

* * *

ANEXO III

Enmiendas al Reglamento interior

(Se subrayan las enmiendas propuestas)

Artículo 7.13 del Reglamento interior

El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitivamente o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:

- a) respecto del Director Adjunto y del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
- b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

Artículo 11bis del Reglamento interior

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Consejero Jurídico, o al Jefe del Departamento de Reclamaciones a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Enmiendas al Reglamento Financiero

(Se subrayan las enmiendas propuestas)

Artículo 9.2 del Reglamento Financiero

El Director podrá autorizar a uno o más funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma inferior a £10 0000, por un funcionario de las categorías A, B o C;
- b) en el caso de sumas superiores a £10 000 pero inferiores a £25 000, por un funcionario de la categoría A o por cualesquiera de los dos funcionarios de las categorías B o C;
- c) en el caso de una suma superior a £25 000 pero inferior a £100 000, por cualesquiera de los dos funcionarios de las categorías, A, B o C;
- d) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de las categorías A o B y por un funcionario de las categorías A, B o C.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A	Director
Categoría B	<u>Director Adjunto</u> /Consejero Jurídico, y Jefe del Departamento de Reclamaciones
Categoría C	Otros funcionarios

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.